



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-136/2020

RECORRENTE: MOVIMIENTO
ANTORCHISTA POBLANO,
ASOCIACIÓN CIVIL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO Y CÉSAR
AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ

COLABORARON: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA Y FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que el recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por la asociación civil “Movimiento Antorchista Poblano”, por conducto de su representante, Elieser Casiano Popocatl Castillo, es **IMPROCEDENTE** y, en consecuencia, se **DESECHA** la demanda.

I. ASPECTOS GENERALES

- 1 En el presente recurso de reconsideración se cuestiona la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México que confirmó la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual calificó de ilegal la participación de "*Movimiento Antorchista Poblano*" en el procedimiento de constitución de partidos políticos en esa entidad federativa.
- 2 Bajo ese contexto, se procede al estudio del caso, con el fin de determinar, primero, si el recurso satisface los requisitos de procedencia, pues sólo de ese modo se podrían examinar las cuestiones de fondo planteadas por el inconforme.

II. ANTECEDENTES

- 3 De las constancias de autos, se advierten los antecedentes relevantes siguientes:
- 4 **A. Constitución de la Asociación Civil.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se celebró la asamblea de constitución de la Asociación Civil denominada "*Movimiento Antorchista Poblano*".
- 5 **B. Aviso de intención.** El treinta y uno de enero del mismo año, Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio



Rendón Regagnon, en su carácter de Presidente, Secretario General, Secretario General Adjunto, Secretario de Organización Electoral y Secretario de Finanzas, respectivamente, de la organización de ciudadanos “*Partido Ciudadano Anticorrupción*” presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, **aviso de intención** de constituir el partido político local denominado “*Podemos Puebla*”.

- 6 **C. Aprobación de lineamientos.** El trece de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Local aprobó los Lineamientos para el Procedimiento de Constitución de Partidos Políticos Locales en el Estado de Puebla 2019-2020.
- 7 **D. Requerimientos.** Mediante diversos oficios, el Instituto Local requirió al representante de la organización, para que desahogara diversas solicitudes consistentes en proporcionar un número telefónico, correo electrónico y emblema digital, con la finalidad de continuar en el proceso de registro.
- 8 **E. Cambio de denominación.** El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el representante de la organización “Partido Anticorrupción” solicitó al Instituto Local el cambio de denominación, de “*Podemos Puebla*” a “*Movimiento Antorchista Poblano*”, del partido que se pretendía constituir. Lo anterior, toda vez que, la Secretaria de Economía había rechazado la denominación propuesta en un inicio.
- 9 **F. Instrumento notarial.** El dieciséis de octubre siguiente, Elieser Casiano Popocatl Castillo presentó un instrumento notarial

en el cual el Director General de Movimiento Antorchista otorgó poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración en su favor.

- 10 **G. Conflicto de intereses al interior de la asociación.** El cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, Camerina Viveros Domínguez y Abigail Lagunes Viveros, en su calidad de integrante y representante de "*Podemos Puebla*", interpusieron recurso de apelación en contra de la sustitución de la denominación "*Partido Anticorrupción*" a "*Movimiento Antorchista*". Posterior a la interposición del recurso, el veintidós de noviembre siguiente, la Directora de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto local, dio cuenta del conflicto de intereses ocurrido al interior del Partido Anticorrupción, que inició el trámite de constitución de un partido político local, a la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Topes de Gastos de Campaña del referido instituto.
- 11 **H. Solicitud de información.** Mediante acuerdo CG/AC-074/19 del Consejo General del Instituto Local, se requirió a Elieser Casiano Popocatl Castillo, Luis Uriza Sánchez, Camerina Viveros Domínguez, Alfredo Sánchez Fuentes y Jorge Sergio Rendón Regagnon presentaran información relacionada con la constitución del partido político, lo anterior derivado de las contradicciones de tres de las cinco personas integrantes de la organización. Al respecto, los cinco integrantes de la organización comparecieron para ratificar la documentación que ya había sido presentada.



- 12 **I. Determinación del Consejo General del Instituto Local.** El veintinueve de enero de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla aprobó el acuerdo mediante el cual determinó que la participación de “*Movimiento Antorchista Poblano*” en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales en el estado de Puebla resultaba ilegal.
- 13 **J. Recursos ante el Tribunal local.** Inconformes con la determinación anterior, Camerina Vivero Domínguez, Elieser Casiano Popocatl Castillo y diversas personas que se ostentaron como afiliadas a “*Movimiento Antorchista*” presentaron escritos de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los cuales dieron origen a los asuntos que se radicarón con los números TEEP-A-007/2020 y TEEP-A-011/2020 al TEEP-A-107/2020.
- 14 **K. Resolución del Tribunal local.** El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el Tribunal local resolvió los recursos de referencia en el sentido de **confirmar** el acuerdo reclamado y declarar improcedente el registro de “*Movimiento Antorchista*” como partido político local.
- 15 **L. Juicio ciudadano federal.** El seis de abril siguiente, inconforme con la determinación del Tribunal local, “*Movimiento Antorchista*” presentó juicio ciudadano, el cual fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, con la clave de expediente SCM-JDC-80/2020.

SUP-REC-136/2020

- 16 **M. Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio de este año, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia en el citado juicio ciudadano y determinó **confirmar** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a efecto de dejar subsistente el acuerdo mediante el cual se declaró ilegal la participación de “*Movimiento Antorchista*” en el procedimiento para la constitución de partidos políticos locales.
- 17 **N. Recurso de reconsideración.** El veintiocho de julio siguiente, Elieser Casiano Popocatl Castillo, ostentándose como representante legal de “*Movimiento Antorchista Poblano*” interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-80/2020, el cual fue remitido a la Sala Superior.
- 18 **O. Turno a Ponencia.** El presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-136/2020** y ordenar su turno a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.
- 19 **P. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su Ponencia el expediente al rubro identificado.

III. COMPETENCIA

- 20 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Ciudad de México, al ser el



medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de la Sala Superior.

- 21 Lo anterior, tiene fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

- 22 La Sala Superior, en el Acuerdo General número 2/2020, autorizó la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19. Al respecto, en los numerales I y IV, se previó que la decisión de sesionar de forma no presencial era una medida de carácter extraordinario y excepcional, por lo que su vigencia dependería de la situación sanitaria que atravesase el país.
- 23 Posteriormente, mediante el diverso Acuerdo General 4/2020, la Sala Superior emitió los *Lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través de videoconferencia*.
- 24 Finalmente, la Sala Superior emitió el diverso Acuerdo General 6/2020, por el que estableció criterios adicionales para la resolución de asuntos en sesiones no presenciales.

SUP-REC-136/2020

- 25 Conforme a los referidos acuerdos, pueden ser objeto de resolución en sesión por videoconferencia los asuntos urgentes, los previstos en el numeral 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los que encuadren en alguno de los supuestos adicionales a que se refiere el Acuerdo General 6/2020.
- 26 En ese sentido, se estima que el presente asunto puede ser resuelto en sesión por videoconferencia, porque la controversia está relacionada con la constitución de un partido político local en el Estado de Puebla. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, si bien el Instituto electoral local decretó la suspensión de actividades con motivo de la emergencia sanitaria, lo cierto es que dicha suspensión concluyó el treinta y uno de julio de este año.
- 27 Aunado a lo anterior, debe considerarse, como lo hizo la Sala Regional responsable, que la pretensión esencial de la asociación recurrente es constituirse como partido político local en el estado de Puebla, con lo que, de ser el caso, le generaría el derecho de participar el proceso electivo que inicia en el mes de noviembre próximo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código local.
- 28 Además, el artículo 80 del Lineamiento aplicable dispone, que para determinar la procedencia o no del registro de las organizaciones de ciudadanos y ciudadanas que deseen constituir un partido político local, el Instituto local contará con un plazo de sesenta días naturales a partir de la presentación de la solicitud de registro, la cual, con fundamento en el diverso artículo 74 del



mismo Lineamiento, debió presentarse a más tardar el treinta y uno enero de dos mil veinte.

- 29 Aunado a ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos, el registro de los partidos políticos, en condiciones ordinarias, surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.
- 30 Con base en lo expuesto, se considera que la controversia deba ser resuelta, a efecto de que quede definida la situación jurídica de la asociación civil que pretende constituirse como partido político local.

V. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

- 31 Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, la Sala Superior considera que el presente recurso es improcedente, porque **no se actualiza el requisito especial** vinculado al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional realizada por la Sala Regional Ciudad de México en su sentencia, así como tampoco la trascendencia del asunto o la existencia de error judicial, que justifique su procedencia.
- 32 En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y

SUP-REC-136/2020

62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

33 Lo anterior, en atención a que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar las sentencias de las salas regionales, distintas a las emitidas en los juicios de inconformidad, siempre que se acredite el requisito especial de procedencia consistente en que la controversia implique un tema o cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

34 Esta Sala Superior, con objeto de garantizar la efectividad del recurso y el pleno acceso a la justicia ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración a aquellos casos en que, si bien no se inaplica una norma general, existe una cuestión de relevancia constitucional. Así, de conformidad con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución General¹.
- Si se omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales².

¹ Jurisprudencia 32/2009. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.



- Cuando las Salas Regionales resuelvan a partir de la interpretación directa de preceptos constitucionales³.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación⁴.
- Contra sentencias de Salas Regionales en las que se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales⁵.
- Para controvertir sentencias de desechamiento o sobreseimiento, cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial⁶.

² Jurisprudencia 10/2011. RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

³ Jurisprudencia 26/2012. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁴ Jurisprudencias 12/2014. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

⁵ Jurisprudencia 32/2015. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

⁶ Jurisprudencia 12/2018. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.

SUP-REC-136/2020

- Cuando se trate de asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional⁷.

35 Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas están relacionadas con las características de la controversia, así como con el análisis que realizó la Sala Regional responsable. De forma tal que, por regla general, las sentencias emitidas por las salas regionales resultan definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, cuando el estudio de la controversia por la Sala Regional responsable requiera de una revisión, atendiendo a cuestiones de relevancia constitucional.

36 En este sentido, el recurso de reconsideración no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, aun en el supuesto en que la parte recurrente considere que el análisis o la valoración probatoria realizados por la Sala Regional responsable son deficientes, incorrectos o incongruentes. Esto es, no basta la mera afirmación de que se vulneran ciertos principios constitucionales o derechos fundamentales para actualizar los supuestos de procedencia. Es preciso que se adviertan objetivamente cuestiones de relevancia constitucional que justifiquen el ejercicio extraordinario de las atribuciones de esta Sala Superior.

⁷ Jurisprudencia 5/2019. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.



- 37 Por tanto, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales antes precisados, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva, como en la especie sucede, al no actualizarse el requisito especial de procedibilidad, como se explica enseguida.

CASO CONCRETO

Consideraciones de la Sala Regional responsable.

- 38 La Sala Regional Ciudad de México emitió la sentencia reclamada, mediante la cual **confirmó** la diversa del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual determinó de ilegal la participación de “*Movimiento Antorchista Poblano*” en el procedimiento de constitución de partidos políticos en esa entidad federativa.
- 39 Lo anterior, esencialmente, al carecerse de certeza sobre la identidad de la organización que pretendía conformarse en partido político local, por no acreditarse debidamente su representación y constitución correspondiente.
- 40 Para efectos de esta resolución, es importante advertir de manera sustancial, los agravios que la ahora parte recurrente planteó ante la Sala Regional responsable y la forma en que ésta los contestó.

- 41 **A. Incongruencia en cuanto a las facultades implícitas del Instituto local y determinación del supuesto conflicto de intereses.** Se consideró **infundado** que Camerina Viveros Domínguez hubiere reconocido como representante del Partido Anticorrupción a Elieser Casiano Popocatl Castillo, pues se advertía la existencia de un conflicto interno, dado que ella desconocía la representación de dicho ciudadano, de ahí la subsistencia del conflicto entre quienes presentaron el escrito de intención de constitución del partido que se denominaría "*Podemos Puebla*" (ostentándose como la organización Partido Anticorrupción); ya que la controversia que existía entre los solicitantes respecto de quién debería ostentar la representación fue uno de los elementos que tanto el Instituto local como el Tribunal local consideraron para sostener la existencia del conflicto.
- 42 Más aún, se indicó que existían dos grupos en conflicto dentro de las personas que buscaban constituir el partido político local "*Podemos Puebla*" (según el escrito de intención presentado por el Partido Anticorrupción) y los ciudadanos que pretendían constituir el partido "*Movimiento Antorchista Poblano*", a través de la asociación civil "*Movimiento Antorchista*".
- 43 Por tanto, la Sala responsable compartió lo resuelto por el Tribunal local respecto de las facultades explícitas e implícitas del Instituto local, ya que, ante el evidente conflicto interno entre quienes presentaron el escrito de intención de constitución del Partido Anticorrupción, el Instituto local contaba con facultades para conocer de ese conflicto e intervenir y resolver lo que en



derecho procediera, por lo que su intervención estaba justificada, al contar con atribuciones para ello.

- 44 **B. El Tribunal responsable debió verificar que se cumplieran los requisitos de ley y que se trataba de un cambio de denominación y no de una subrogación.** El promovente (Elieser Casiano Popocatl Castillo) señaló que el Tribunal responsable, al igual que el Instituto local, debieron tener por acreditado que ostentaba la representación del Partido Anticorrupción (que presentó su intención de constituir un partido político denominado “*Podemos Puebla*”) y que contaba con atribuciones para solicitar el cambio de denominación del partido que dicha organización pretendía constituir a “*Movimiento Antorchista Poblano*”. Sostuvo que el Tribunal responsable no tomó en consideración que no estaban obligados a constituir una asociación civil.
- 45 Se consideraron **infundados** tales planteamientos, dado que, el comunicado atinente, emitido por ese ciudadano al Instituto local, en el que planteó su intención de cambiar la denominación del Partido Anticorrupción que pretendía constituir como “Podemos Puebla”, por la de “Movimiento Antorchista Poblano”, no existió constancia de que tal cambio se consultara a la totalidad de personas que comparecieron inicialmente ante el Instituto local a través del Partido Anticorrupción.
- 46 En cuanto al requisito de presentar el acta constitutiva de una asociación civil, se estimaron **infundados** los disensos, ya que los motivos para su implementación se previeron en los acuerdos

CG/AC-003/19 y CG/AC-004/19, en los que se determinó que todas las organizaciones que pretendieran constituirse como partido local debían constituirse como asociación o sociedad civil, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Código local y en materia de fiscalización, de ahí que no implicaba una carga excesiva sino un requisito fundamental, razón por la cual, era necesario que el Partido Anticorrupción se constituyera en una asociación o sociedad civil.

47 **C. Ilegal actuación en plenitud de jurisdicción y negativa de registro.** La parte actora controvertió que el Tribunal responsable falló en plenitud de jurisdicción de forma injustificada, pues generó las condiciones al resolver la apelación fuera del plazo; es decir, no lo hizo de forma expedita. Además, no modificó ni revocó el acto, sino que se pronunció en plenitud sin analizar a fondo el procedimiento de constitución del partido político local.

48 La Sala responsable determinó que se encontraba justificada la demora en dictar sentencia, pues durante la instrucción se tuvo que esperar a que se desahogaran los requerimientos solicitados para pronunciarse respecto del fondo del asunto y, derivado de ello, toda vez que contaba con los elementos necesarios, ponderó que, debido a las circunstancias que generó la emergencia sanitaria en el país, podía resolver en plenitud de jurisdicción; por ende, sí justificó esa instancia su actuación al respecto.

49 **D. Afectación de derecho de terceras personas.** La parte actora señaló que se vulneró el derecho de las personas que se afiliaron en las asambleas distritales para constituirse como



partido político local. Ello se calificó como **infundado**, puesto que, el derecho de los ciudadanos de asociarse políticamente y afiliarse al partido de su elección, no se ve vulnerado por la negativa del Instituto local de registrar a Movimiento Antorchista como partido, pues en su momento, dichas personas ejercieron libremente el derecho de afiliarse a esa asociación -lo cual de ninguna manera implica que obtendría su registro como partido político- y posteriormente, al no haber alcanzado su registro, pueden ejercerlo respecto de alguna otra de las opciones políticas existentes.

- 50 **E. Indebido desechamiento.** La parte actora sostuvo que el Tribunal responsable indebidamente desechó los recursos que fueron promovidos por los afiliados “*del partido político Movimiento Antorchista*”; sin embargo, la Sala Regional indicó que tales disensos eran **inoperantes**, porque con independencia de que hubieran sido desechadas de manera correcta o incorrecta, lo cierto es que Movimiento Antorchista pudo ser escuchada.

Planteamientos del recurrente.

- 51 En el caso concreto, el recurrente señala que es procedente el presente recurso, pues considera que la temática sobre la que versa es **importante y trascendente**; asimismo, estima que existe **error judicial** por parte de la Sala Regional responsable por el sentido emitido en la sentencia reclamada.
- 52 Lo anterior, ya que, en su concepto, se debe determinar cuál es el alcance de la intervención de las autoridades electorales en la vida

SUP-REC-136/2020

interna de la organización de ciudadanos que buscan conformar un partido político; la responsabilidad de los funcionarios que intervienen en ese procedimiento de conformación, así como la necesidad de establecer un criterio respecto al cambio de denominación de la organización de ciudadanos que pretenda constituirse como partido político, si tal cambio debe aprobarse por la totalidad de los miembros de esa organización o por la mayoría.

- 53 Además, considera que debe determinarse si los partidos políticos en formación cuentan con el derecho para deducir acciones tuitivas en defensa del interés público, difuso o colectivo para controvertir actos o resoluciones que afecten el grupo social que conforma esa organización.
- 54 Para tal efecto, el recurrente expone, sustancialmente, los agravios siguientes:
- 55 Se vulneran los principios rectores de la materia electoral, toda vez que de lo dispuesto en los numerales 10 -diez- a 19 -diecinueve- de la Ley General de Partidos Políticos, no se desprende que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local, previamente a dar el aviso de intención, deban constituirse en una persona jurídica colectiva, aunado a que, tampoco existe normatividad emitida por la autoridad nacional electoral o por el organismo público local, que exija la concreción previa de tal requisito para su constitución.
- 56 Refiere que se afecta el principio de certeza, porque todos los participantes en el procedimiento deben conocer las reglas a las que estará sometida la actuación de los sujetos que intervienen.



- 57 Apunta que se vulnera su derecho de asociación política reconocido constitucionalmente.
- 58 Aduce que indebidamente se considera la existencia de una falta de legitimación para ejercer acciones tuitivas de interés difuso. Lo anterior, porque la Sala Regional establece que la asociación que representa aún no está constituida como partido político y que la potestad para acudir en defensa de sus afiliados se reconoce a partir del registro, en términos de la tesis aislada PARTIDOS POLÍTICOS. SU REGISTRO TIENE CARÁCTER CONSTITUTIVO, dejando de considerar que tal criterio no es obligatorio y que surgió antes de la reforma en derechos humanos que permite este tipo de acciones jurídicas.
- 59 Precisa que no se controvierte un interés particular, sino el de los afiliados y ciudadanos de la colectividad que representa en el Estado de Puebla, por lo que se debió reconocer legitimación a la organización.
- 60 Sostiene que, indebidamente, se consideró inoperante el agravio relativo a los indebidos desechamientos del Tribunal ahí responsable, al estimar que pudo ser escuchada en juicio, dejando en estado de indefensión a terceros que no tenían conocimiento de dicha determinación y omitiendo realizar una interpretación acorde al derecho de acceso a la justicia y el contenido del artículo 1º Constitucional.
- 61 Expone, que los argumentos de la Sala Responsable sobre que independientemente, de lo correcto o incorrecto de los

SUP-REC-136/2020

desechamientos, la organización recurrente pudo ser escuchada en las impugnaciones, son restrictivos al merecer un tratamiento particular. Circunstancia que, en su concepto, constituye un error judicial.

- 62 Aduce que el acto combatido adolece de claridad, toda vez que se reconoce una falta de valoración de pruebas; sin embargo, considera que no se afecta la pretensión del recurrente, afirmando un supuesto conflicto interno, a partir de solo declaraciones.
- 63 Sostiene que son contradictorias las consideraciones de la Sala Regional en relación con el supuesto de excepción establecido en la sentencia SUP-RAP-147/2019, toda vez que por un lado señala que se tenía que acreditar el mismo y, por otra parte, que tal criterio era orientador y no había obligación al respecto.
- 64 Alega que se omitió ponderar el cumplimiento de requisitos y la verificación mínima de instancias anteriores; que dejó de analizar su argumento relativo a la revisión de promociones, su vista al Instituto Nacional Electoral, así como que indebidamente consideró inoperante el agravio de que una firma no era coincidente en tres documentales.
- 65 También señala que son incorrectas las aseveraciones de la existencia de grupos en conflicto -toda vez que solo se trata de un integrante disidente- y lo relativo a la suspensión del procedimiento.
- 66 Sostiene que, de forma rigorista y descontextualizada, la Sala Regional hace depender su desarrollo de un hecho falso, como es que no se acreditó que todas las personas integrantes de la



organización suscribieron la carta de intención fueron convocadas a la sesión de trabajo y hayan suscrito la misma.

- 67 Refiere que consta en autos que se convocó a todos los integrantes para aprobar el cambio de denominación de la organización, así como que se reconoció y ratificó a su representante legal para realizar los trámites respectivos.
- 68 Expone que indebidamente se determinó la existencia de una subrogación y no de un cambio de denominación, toda vez que se planteó la confusión entre la organización de ciudadanos “Podemos Puebla”, la cual nunca existió, sino que se trataba del nombre del partido a constituir, por lo que no se trata de dos organizaciones diferentes, sino de un error de imprecisión.
- 69 Manifiesta que le causa agravio que de manera arbitraria se estimara que las decisiones del partido deben ser tomadas por unanimidad de votos de los integrantes y que no se convocó a todos; sin embargo, para poder exigir tal circunstancia, no se aplicó el código civil local que regula el cambio de denominación en una asociación civil.
- 70 Estima que se debió permitir a Movimiento Antorchista sustituirse en los derechos que válidamente adquirió para solicitar el registro, ya que está conformado por la mayoría de los ciudadanos que presentaron la manifestación de intención de integrarse como tal.
- 71 Señala que fue erróneo que la Sala interpretara que se impidió la fiscalización del origen y destino de recursos, toda vez que se trata de una misma organización.

72 Alega que es ilegal la actuación en plenitud de jurisdicción y la negativa de registro, porque no se analizó la naturaleza jurídica de los requerimientos, justifica la demora en resolver de la autoridad local e introduce argumentos novedosos al resolver como es el cambio de nombre.

Decisión sobre la procedencia del presente recurso de reconsideración.

73 De la síntesis que antecede, se advierte que, al dictar la resolución recurrida, la Sala Regional Ciudad de México no realizó algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad; por el contrario, las cuestiones examinadas por la responsable se circunscribieron a **temas de exclusiva legalidad**, relacionadas con el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las organizaciones que pretendan conformar un partido político en el Estado de Puebla.

74 En el mismo sentido, de lo manifestado por el recurrente en su demanda, no se advierte algún planteamiento en el sentido de que la Sala Regional responsable hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún agravio, o realizara un análisis indebido del mismo; menos que con motivo de ello hubiera inaplicado alguna norma electoral o realizado la interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

75 Por tanto, los planteamientos del recurrente están referidos a **cuestiones de mera legalidad**, pues se relacionan con las circunstancias particulares del caso que, según su opinión, debieron



tener en cuenta las autoridades electorales en el procedimiento para conformar un partido político local.

- 76 Además, contrariamente a lo que aduce el inconforme, el asunto no reviste la trascendencia e importancia ni se acredita el presunto error judicial, de ahí que no se justifica la procedencia del recurso, pues la mera manifestación de ello es insuficiente para ese efecto, si no se demuestran fehacientemente esos supuestos de procedencia.
- 77 Se afirma lo anterior, porque el recurrente considera que este asunto es relevante, en virtud de que, a su parecer, tendrían que resolverse o atenderse las cuestiones siguientes:
- Determinar cuál es el alcance que puede tener la intervención de las autoridades electorales en la vida interna de la organización de ciudadanos que buscan conformar un partido político sin infringir los principios de autonomía y no intervención.
 - Establecer cuál es el deber mínimo de cuidado y vigilancia que deben tener las áreas y funcionarios de la autoridad administrativa electoral en la constitución de las distintas áreas del procedimiento de constitución y registro de partidos políticos, a efecto de dotar certeza y seguridad jurídica al mismo y se evite diligentemente que se sigan desarrollando las distintas fases, cuando haya un incumplimiento insalvable a los requisitos establecidos en la Ley.
 - Determinar cuál es la responsabilidad que tienen los distintos funcionarios que intervienen en dicho procedimiento y que revisan de manera preliminar el cumplimiento de los requisitos legales, así como las distintas etapas del procedimiento; esto es, si solo actúan de buena fe o si tienen un actuar negligente y con falta de profesionalismo que puede repercutir en las distintas etapas del procedimiento.
 - Debe establecerse un criterio de interpretación en el que se realizó un cambio de organización de ciudadanos que pretendía constituirse

SUP-REC-136/2020

como partido político, la cual no contaba con estatutos ni reglas de cómo había de operar, de ahí que la Sala responsable considere que dicha modificación debía estar soportada por todos los miembros integrantes de la organización, lo que se considera es desproporcionado y desmedido, pues atendiendo a la legislación civil local, sólo debería exigirse que se apruebe por la mayoría de los miembros.

- Es trascendente el asunto, porque, se debe establecer si, el cambio de una organización que pretende constituirse como partido político, deba aprobarse por la totalidad de los miembros de la organización o por la mayoría, al no existir fundamento o criterio obligatorio en ese sentido, estando sujeto dicho acuerdo de voluntades ciudadanas a la interpretación judicial.
- En el presente asunto, parte de la controversia se centra en determinar si se actualiza o no la figura de la subrogación, dado que la Sala responsable alude que se trata de organizaciones diferentes, cuando en realidad se trata de la misma organización, puesto que, de las constancias de autos, es posible advertir la continuidad de conformar el partido político local desde que se presentó la solicitud de intención.
- Determinar si los partidos políticos en formación cuentan con el derecho para deducir acciones tuitivas en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que consideren que afectan el interés de la comunidad o grupo social que conforma la organización para garantizar el ejercicio pleno o efectivo del derecho a una tutela judicial efectiva de sus afiliados.

78 Respecto de ello, debe decirse que la Sala Superior estima que las cuestiones planteadas en este recurso no revisten la relevancia constitucional suficiente para justificar la procedencia de este medio extraordinario de defensa. Lo anterior es así, porque, como puede constatarse de la síntesis precedente, los



aspectos por los que el inconforme considera relevante el asunto, en realidad, están relacionados con la problemática jurídica particular que se presentó en este caso concreto durante el proceso por el que una asociación civil pretendió constituirse como partido local y no logró. De ahí que el estudio de esos aspectos se circunscribiría al análisis de las cuestiones fácticas y jurídicas específicas del caso y no en la definición de algún tema de relevancia constitucional para el orden jurídico nacional.

- 79 En consecuencia, este Tribunal Constitucional en materia electoral considera que **el presente medio de impugnación no reviste características de trascendencia o relevancia**, como pretende el recurrente, que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, ya que los planteamientos formulados no son de entidad tal que refleje el interés general desde el punto de vista jurídico, dado que se refieren a cuestiones estrictamente legales relacionadas con el procedimiento para conformar un partido político local, de examen frecuente para este órgano jurisdiccional, de ahí que no se advierta en el caso concreto, una temática de esas características que justifiquen la emisión de un criterio relevante para la solución de asuntos semejantes.
- 80 Lo anterior, atento que la conformación de un partido político local atañe a requisitos y a un procedimiento legal que los entes interesados deben observar en su constitución y, mientras no se evidencie su inconstitucionalidad o inconvencionalidad, deviene intrascendente para los efectos de la procedencia del recurso de reconsideración.

SUP-REC-136/2020

- 81 Aunado a lo anterior, el análisis del asunto tampoco entraña un criterio trascendente, pues no estriba en el estudio de una cuestión excepcional y novedosa, susceptible de proyectarse en otros casos similares, en virtud de que los temas de legalidad, con suma regularidad, son planteamientos en forma de agravio que por sí mismos no se ciñen al requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración.
- 82 Con apoyo en lo expuesto, se concluye que el presente asunto no conlleva una cuestión trascendental o de relevancia para efecto de que esta Sala Superior admita el recurso de reconsideración intentado sobre la base de su jurisprudencia **5/2019**, de rubro: *“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”*, pues para ello sería necesario que se tratara de un **asunto inédito** o de tal importancia que ameritara la adopción de un criterio de interpretación útil para garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o respecto del análisis de posibles violaciones graves a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendrían una revisión judicial.
- 83 Sin embargo, en el caso no se está ante un caso que implique y refleje el interés general del asunto desde el punto de vista jurídico, o que sea de carácter excepcional o novedoso, pues de las constancias de autos, se aprecia que este caso involucra el estudio de las cuestiones ordinarias a que se hizo referencia y que se reducen a temáticas estrictamente legales.



- 84 Además, el recurrente no precisa de qué forma lo resuelto por la Sala Regional responsable vulnera la esfera constitucional en su perjuicio, ya que se limita a señalar cuestiones generales sobre la supuesta falta de análisis y debida interpretación legal por parte de ese órgano jurisdiccional, sin aportar elementos concretos que permitan concluir que el presente asunto tenga un impacto significativo en el ordenamiento jurídico nacional.
- 85 Finalmente, **tampoco se advierte alguna afectación o error judicial** que violente los derechos del recurrente, ya que la Sala Regional, al resolver el medio impugnativo que se sometió a su potestad, lo hizo considerando criterios y fundamentos jurídicos, respetando en todo momento los derechos de acceso a la justicia del ahora recurrente; de esta manera, estas cuestiones no pueden verse como posibles errores de apreciación, sino como criterios jurídicos relativos a la interpretación y aplicación de la normatividad aplicable, por lo que no es viable la revisión de estos aspectos a través de un recurso de reconsideración.
- 86 Cabe agregar que el recurrente sostiene que en el presente caso existe un error judicial que justifica la procedencia de la reconsideración. Al respecto, alega que dicho error se dio en el alcance que debe tener la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos que promovieron medios de impugnación por la violación a su derecho de afiliación y asociación para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, cuyas impugnaciones fueron desechadas por un evidente error judicial, al no revisarse de manera exhaustiva las constancias de autos y poder advertir que sí se cumplía el requisito de la legitimación y, por ende, contar con interés jurídico.

- 87 Sin embargo, las manifestaciones del recurrente no son aptas para demostrar que la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México se hubiera dictado a partir de un evidente error judicial. Lo anterior es así, en primer lugar, porque la Sala responsable no fue quien consideró que los ciudadanos afiliados a la asociación inconforme carecían de interés para cuestionar la decisión de negar el registro como partido político a dicha asociación; quien tomó esa decisión fue el Tribunal Electoral del Estado de Puebla. Y si bien, la Sala Regional confirmó esa determinación, ello lo hizo bajo la consideración esencial de que el Tribunal local había procedido conforme a derecho, para lo cual expuso las consideraciones jurídicas que estimó pertinente.
- 88 En ese sentido, resulta claro que la decisión de la Sala Ciudad de México implicó la adopción de un criterio jurídico respecto de un punto que le fue planteado; lo cual excluye la posibilidad de calificar su decisión como un error judicial incontrovertible, por más que el recurrente esté en desacuerdo con esa solución jurídica.
- 89 En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.